



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. 339-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del nueve de agosto de dos mil diecinueve.

I. El 23 de julio del presente año, se recibió vía electrónica (sistema de gestión de solicitudes de información, la solicitud de información Ref. 339-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en: “solicito curriculum vitae, salario y remuneraciones, así como, contrato del secretario de comercio e inversión, del secretario de comunicaciones, del secretario jurídico, del jefe de prensa y director OIE”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en realizar todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII□O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

2. El Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**”.

En este sentido, el 31 de julio, se recibió memorando emitido por la unidad Gerencia Administrativa y otro Memorando remitido por la Gerencia de Recursos Humanos en la que se informó que: “los contratos en el periodo requerido se encuentran en proceso de legalización”. Por lo que dicha información no fue remitida a esta unidad pues se encuentra pendiente de finalización su proceso -según lo expuesto en dicha nota-.

Agregan además en dicha respuesta que en el caso de la información solicitada del “Jefe de Prensa”, “aclaro que no existe plaza en mención, por lo que no hay una documentación a entregar”.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párraf● 230.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Referente a las hojas de vida de dichos servidores públicos debe informarse al peticionante que dicha información se encuentra publicada en versión pública en el siguiente link, que pertenece al portal de transparencia, de esta entidad: <https://bit.ly/2xmQKgJ>, y que fue requerido en la solicitud de información referencia 133-2019. En la que podrá encontrar la información del Secretario de Comercio e Inversiones, del Director del OIE, Secretario Jurídico y Secretaria de Comunicaciones.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “a” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Denegar el acceso a la información consistente en: “contrato del secretario de comercio e inversión, del secretario de comunicaciones, del secretario jurídico, del jefe de prensa y director OIE”. por encontrarse “en proceso de legalización”, según lo informado por la Gerencia Administrativa de esta entidad.

b) Informar al peticionante que la información relativa a hojas de vida en versión pública del Secretario de Comercio e Inversiones, del director del OIE, Secretario Jurídico y Secretaria de Comunicaciones se encuentra disponible en el siguiente enlace del portal de transparencia <https://bit.ly/2xmQKgJ>.

c) Aclarar al peticionante que según la nota suscrita por la Gerencia Administrativa relativa a la información solicitada del “Jefe de Prensa”, “no existe la plaza en mención, por lo que no hay una documentación a entregar”.

d) Proporcionar al peticionante los memos remitidos por la Gerencia Administrativa y Gerencia de Recursos Humanos.

e) Hacer saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

f) **Hacer** saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

